



PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: DAVID ENRIQUE SALCEDO HERNANDEZ

CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

-Radicado 23-001-31-05-005-2022-0008400

NOTA SECRETARIAL. Montería, Marzo 31/2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. Cuatro (04)
DE Abril DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Obedeciendo el informe secretarial que antecede, pasa el despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, acorde a los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, en armonía con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se encuentran satisfechos a cabalidad, los cuales nos indican que el libelo demandatorio debe cumplir con los siguientes requisitos:

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se*



formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

11. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo:

Ahora bien, de conformidad con la calidad de uno de los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, es un requisito de procedibilidad agotar la reclamación administrativa antes de iniciar un proceso, y dentro del material probatorio y anexos acompañados con la demanda, no encuentra este despacho prueba eficiente que acredite el cumplimiento de este requisito, que si bien es cierto hay una respuesta de Colpensiones no es menos cierto que no aparece anexo al expediente la reclamación que fue objeto de dicha respuesta, a fin de verificar si hay congruencia con los derechos solicitados en la reclamación administrativa, esto de acuerdo al artículo 6 del C.P.T y S.S que dice que:

“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días a la parte actora a fin de que subsane las deficiencias de que adolece, indicándole que deberá integrar en un nuevo escrito las correcciones indicadas y los demás acápite y hechos indicados en la demanda, la cual enviará a los demandados.

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **LORENZO VIDAL PACHECO** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al



presente proceso.

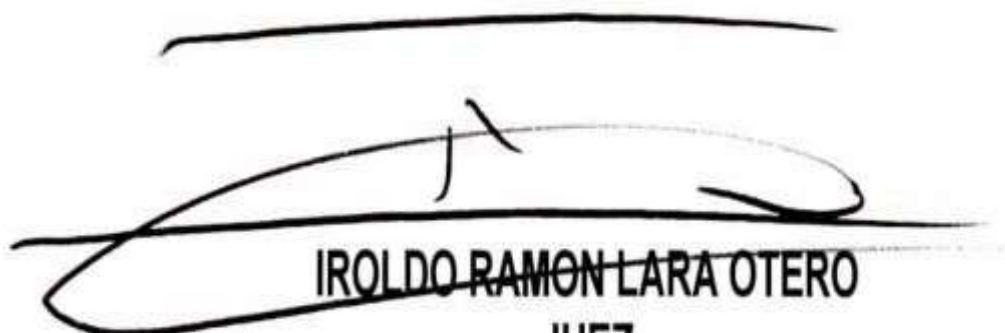
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por DAVID ENRIQUE SALCEDO HERNANDEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado LORENZO VIDAL PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.248 y T.P N° 134.408 del C.S como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ